



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00285 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOAN ENRIQUE SUÁREZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1043

Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para que la parte **demandante**, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija** los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. El numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener “(...) 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”; en este sentido, **se precisará** las entidades que conforman el extremo pasivo dentro del presente medio de control, toda vez que, en la audiencia de conciliación prejudicial figuran como vinculadas algunas sociedades que no fueron enlistadas como demandadas y, **además**, se observa como uno de los convocados al referido trámite extrajudicial a la sociedad “CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”, no obstante, en la demanda se convoca por pasiva a “CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA”.

En tratándose de figuras asociativas (*consorcios o uniones temporales*) se allegará los documentos que así lo acrediten. En todo caso, se allegará los certificados de existencia y representación legal las entidades que integren el extremo pasivo y, en caso de figuras asociativas, los de cada uno de los integrantes.

Lo anterior, en aras de lograr claridad respecto de quienes integran el extremo pasivo.

2. En el memorial poder otorgado por la señora DINA ELCI TEHERAN CASTILLO visible a folio 7 del “04 DemandaAnexos”, se indica que esta persona actúa en representación de los menores DEIVER DE JESÚS AGRESSOT TEHERAN, RICAR STIVEN TERAN CASTILLO Y KAROLAY TERAN DE ARCO, no obstante, los mismos no se enlistan como demandantes en el escrito de la demanda, así como tampoco como convocantes (*por intermedio de quien afirma actuar en su representación*) en el trámite de conciliación prejudicial.

Conforme con lo anterior, **se harán las precisiones** del caso, entendiendo que, en el evento de señalarse como demandantes a dichos menores de edad, ello, por intermedio de la señora DINA ELCI TEHERAN CASTILLO, deberá acreditarse al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de los mismos.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 del 26 de mayo de 1938, “(...) se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos (...)”. De igual manera, el artículo 110 ibídem, señala que los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos y que, tanto las copias como los certificados, se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.

Aunado a lo anterior, el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que deberá allegarse como anexo de la demanda “(...) *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)*”.

En consecuencia, **se aportará** al proceso la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los menores que figuren como demandantes, en aras de validar su representación legal.

Copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá ser enviado por medio electrónico a la demandada, en los términos previstos en el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/05001333303620210028500?csf=1&web=1&e=nWkrfq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

Firmado Por: Franky Henry Juez 036 Juzgado Antioquia - Medellín	JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario	Gaviria Castaño Administrativo
--	--	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b812fa033ffb3a3f016d75d1f2c57e32fa251f8e89a94ebd2857b98d1fd59a68**
Documento generado en 16/09/2021 09:51:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>